



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1904-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1278-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1278-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PETROLERA MONTERRICO S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE XX
UBICACIÓN : DISTRITO DE ZORRITOS Y CANOAS DE PUNTA SAL, PROVINCIA DE CONTRALMIRANTE VILLAR, DEPARTAMENTO DE TUMBES
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : MEDIDAS DE PREVENCIÓN
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. 2016-I01-024768

Lima, 23 AGO. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1155-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de julio del 2018; el escrito de descargos presentado por el administrado el 8 de agosto del 2018; y,

I. ANTECEDENTES

- Del 3 al 6 de mayo del 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) al Lote XX de titularidad de Petrolera Monterrico S.A. (en adelante, Petrolera Monterrico). Los hechos verificados durante la Supervisión Regular 2016 se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa del 6 de mayo del 2016² (en adelante, Acta de Supervisión), y en el Informe de Supervisión Directa N° 2639-2016-OEFA/DS-HID³ del 31 de mayo del 2016⁴ y en el Informe de Supervisión Directa Complementario N° 4926-2016-OEFA/DS-HID⁵ del 4 de noviembre del 2016⁶.
- La Dirección de Supervisión, a través del Informe de Supervisión N° 15-2017-OEFA/DSEM-CHID del 29 de diciembre del 2017, analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental
- A través de la Resolución Subdirectoral N°1332-2018-OEFA/DFAI/SFEM, emitida el 30 de abril del 2018 y notificada el 7 de junio del 2018 (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivo (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra Petrolera Monterrico, imputándole en su contra un supuesto incumplimiento a la normativa ambiental, la cual se encuentra contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

1 Registro Único del Contribuyente N° 20338598301.
 2 Páginas 720 a 726 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 15-2017-OEFA/DSEM-CHID contenido en el CD que obra en el folio 7 del expediente.
 3 Página 15 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 15-2017-OEFA/DSEM-CHID contenido en el CD que obra en el folio 7 del expediente.
 4 Página 15 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 15-2017-OEFA/DSEM-CHID contenido en el CD que obra en el folio 7 del expediente.
 5 Página 55 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 15-2017-OEFA/DSEM-CHID contenido en el CD que obra en el folio 7 del expediente.
 6 Ambos informes de supervisión se encuentran contenidos como anexos al Informe de Supervisión N° 15-2017-OEFA/DSEM-CHID, el cual obra en el folio 7 del expediente.
 7 Archivo digitalizado contenido en el CD obrante el folio 7 del expediente.



21



4. El 5 de julio del 2018, Petrolera Monterrico presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral⁸ (en adelante, escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral) al presente PAS.
5. El 25 de julio del 2018, mediante la Carta N° 2236-2018-OEFA/DFAI se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1155-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, Informe Final de Instrucción).
6. El 8 de agosto del 2018, Petrolera Monterrico presentó sus descargos⁹ al Informe Final de Instrucción (en adelante, escrito de descargos al Informe Final de Instrucción).

II. CUESTIONES PREVIAS

II.1. Normas procedimentales aplicables al PAS: procedimiento excepcional

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS del OEFA).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica

⁸ Escrito con registro de trámite documentario N° 2018-E01-56908.

⁹ Escrito con registro N° 66835. Folios 56 al 78 del Expediente.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."





el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PAS

III.1. Único hecho imputado: Petrolera Monterrico S.A. no adoptó las medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos producto de fugas, derrames o liqueos alrededor del lado norte del pozo C-22, al costado de la línea de conducción (coordenadas UTM, WGS84: 500026E, 955537N)

a) Análisis del hecho detectado

10. Durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión realizó monitoreos de suelo¹¹ cuyos resultados arrojaron excesos respecto de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para suelo de uso comercial/industrial/extractivo con relación al parámetro Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28) en el punto de muestreo 167,6, ESP-03, ubicado al lado norte del pozo C-22, específicamente al costado de la línea de conducción, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2: Resultados del monitoreo de calidad de suelo

Punto o estación de muestreo		167,6,ESP-01	167,6,ESP-02	167,6, ESP-03	ECA (1)
Parámetro	Unidad	[SR]	[SR]	[SR]	
F2 (C10 – C28)	Mg/kg MS	28.2	300	11 048	5000

(1): Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM: Estándares Nacionales de Calidad de Suelo (Uso extractivo).
Fuente: Informe de Ensayo N° SAA-16/01359.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

11. Por otro lado, de la revisión de las fotografías N° 1 y 56 del Informe de Supervisión, se observa que el punto de muestreo 167,6, ESP-03 se encuentra ubicado al costado de la línea de conducción del pozo C-22, el mismo que se encontraba en estado operativo al momento de la Supervisión Regular 2016 de acuerdo al Acta de Supervisión¹². Asimismo, de acuerdo a las referidas fotografías el punto de muestreo 167,6, ESP-03 se ubica en posición contigua a la unión universal de la citada línea de conducción, como se observa a continuación:

Durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión realizó la toma de tres (3) muestras de suelo en los siguientes puntos:

*Acta de Supervisión Directa


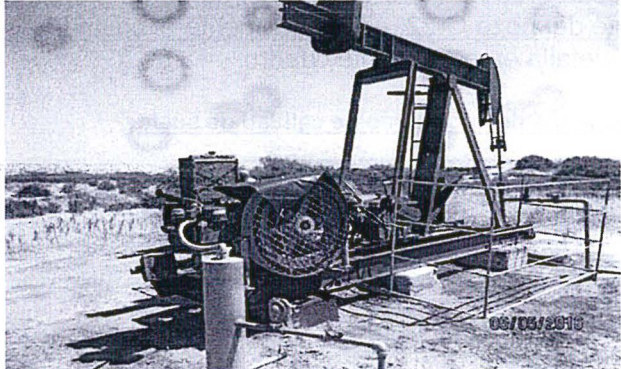
MUESTREO AMBIENTAL		
N° PUNTOS O ESTACIONES DE MONITOREO	TIPO DE MATRIZ	OBSERVACIÓN
167,6,ESP-1	Suelo	Muestra de suelo ubicado aproximadamente a 5 m. al Noroeste del Pozo 341-Z. (...)
167,6,ESP-2	Suelo	Muestra de suelo ubicado al costado del cabezal del Pozo 337-Z. (...)
167,6,ESP-3	Suelo	Muestra de suelo ubicado al costado del cabezal del Pozo 337-Z. (...)

(...)

Conforme consta en el Acta de Supervisión:

N°	LOCALIZACIÓN UTM (WGS84) ZONA (17M)		INSTALACIONES, AREAS Y/O COMPONENTES VERIFICADOS	Descripción
	ESTE	NORTE		
Yacimiento Carpitás				
56	500023	955529	Pozo C-22	Pozo en producción por medio de bombeo mecánico, se identificó cantina recubierta con geomembrana.

**Cuadro N° 1: Toma de muestra del punto 167,6,ESP-03 y pozo C22**

Foto N° 1 del Informe de Supervisión N° 15-2017-OEFA/DSEM-CHID	
	Foto N° 1: Toma de muestra de suelos en el punto 167,6,ESP-03 (...) Punto de muestreo ubicado al lado norte del Pozo C 22, al costado de la línea de conducción.
Fotografía N° 56 del Informe de Supervisión Directa N° 2639-2016-OEFA/DS-HID	
	Foto N° 56. Coordenadas UTM, WGS 84: N 9555529, E 500023 / Pozo C-22

Fuente: Informe de Supervisión N° 15-2017-OEFA/DSEM-CHID e Informe de Supervisión Directa N° 2639-2016-OEFA/DS-HID¹³.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

12. En ese sentido, considerando los resultados de monitoreo de suelos obtenidos durante la Supervisión Regular 2016, y la ubicación del punto de muestreo 167,6,ESP-03, se evidencia que Petrolera Monterrico no realizó medidas preventivas con el fin de evitar impactos ambientales negativos, las cuales incluyen el mantenimiento de la línea de conducción y de la unión universal adyacente al citado punto de muestreo, a fin de evitar fugas, derrames o licores que afecten al componente suelo.

b) **Análisis de los descargos**

▪ **Sobre la ejecución de medidas preventivas**

13. Petrolera Monterrico indicó en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral que si adoptó las medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos producto de fugas, derrames o licores alrededor del lado norte del pozo C-22, al costado de la línea de conducción, en la medida que las unidades de bombeo mecánico, sus motores, líneas de flujo y demás unidades de producción, cuentan con un mantenimiento preventivo; con el fin de acreditar lo señalado, adjuntó los programas de mantenimiento de equipos y de unidades de bombeo del Lote XX del año 2016 y 2017, cuyo contenido es analizado en el siguiente cuadro:



¹³ Documentos contenidos en el CD que obra en el folio 7 del expediente.



Tabla 1: Análisis de los documentos técnicos referentes al mantenimiento preventivo referidas por Petrolera Monterrico en sus descargos a la Resolución Subdirectoral

Ítem	Documento técnico remitido por Petrolera Monterrico	Detalle	Análisis
1	Programas de mantenimiento de Equipos del Lote XX – Año 2016.	De acuerdo a lo detallado, el administrado presentó la programación durante el año 2016, en el cual se señala las fechas que se realizarían los mantenimientos de las líneas de producción en el Pozo C-22.	En los cuatro (4) documentos presentados por el administrado se acredita la programación de actividades de mantenimiento; no obstante, no se evidencia la ejecución de los mismos; tampoco se evidencia conformidad de servicio de la ejecución de los programas de mantenimiento del año 2016 a las líneas de conducción del pozo C-22 o de las unidades de bombeo de dicho pozo. Finalmente, tampoco se verifica el detalle de las acciones de mantenimiento realizadas a las líneas de conducción antes indicadas.
2	Programas de mantenimiento de Equipos del Lote XX – Año 2017.	De acuerdo a lo detallado, el administrado presentó la programación durante el año 2017, en el cual se señala las fechas que se realizarían los mantenimientos de las líneas de producción en el Pozo C-22.	
3	Programas de mantenimiento de unidades de Bombeo Lote XX – 2016.	De acuerdo a lo detallado, el administrado presentó el programa de mantenimiento de las unidades de bombeo en el Lote XX durante el año 2016, en el cual se señala las fechas que se realizarían los mantenimientos en el Pozo C-22.	
4	Programas de mantenimiento de unidades de Bombeo Lote XX – 2017.	De acuerdo a lo detallado, el administrado presentó el programa de mantenimiento de las unidades de bombeo en el Lote XX durante el año 2017, en el cual se señala las fechas que se realizarían los mantenimientos en el Pozo C-22.	

Fuente: Anexo 1 del escrito N° 278-2018/PM de Petrolera Monterrico, con registro de trámite documentario N° 2018-E01-56908.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

14. En ese sentido, si bien Petrolera Monterrico remitió los programas de mantenimiento de las líneas de conducción del pozo C-22 correspondientes a los años 2016 y 2017; dichos documentos, no evidenciaban la ejecución de mantenimiento preventivo a la citada línea de conducción con el fin de evitar fugas, derrames o liqueos en el componente suelo. Por lo que se, corresponde desestimar los argumentos presentados por el administrado en este extremo.
15. En su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado señaló que las unidades de bombeo mecánico (PU), motores, líneas de flujo y demás unidades de producción cuentan con mantenimiento preventivo. En relación al mantenimiento del pozo C-22 manifestó haber realizado el mantenimiento durante los meses de abril, junio y octubre del 2016, ya que a partir de este último hasta la fecha el pozo esta inactivo, adjuntado como medio probatorio de lo manifestado la Curva de Producción del pozo C-22. Asimismo, adjuntó los Reportes de Parte Diario de la Batería que contienen los registros de inspección y mantenimiento de líneas correspondiente a los meses de abril, junio y octubre del año 2016.
16. Al respecto, la Curva de Producción del pozo C-22 remitida por Petrolera Monterrico no acredita que el administrado haya adoptado medidas de prevención necesarias para evitar que el hidrocarburo entre en contacto con el suelo, toda vez que dicha curva representa la producción del pozo C-22, más no evidencia la ejecución de mantenimiento preventivo de la línea de conducción y de la unión universal.
17. Por otro lado, con relación a los Reportes de Parte Diario de Batería, se debe indicar que, de la revisión a dichos reportes se advierte que los mismos corresponden al Lote XV¹⁴; por lo tanto, la información contenida en el mencionado documento no desvirtúan la imputación materia de análisis, conforme se observa en la siguiente imagen:



¹⁴

Lote también operado por la empresa Petrolera Monterrico S.A., ubicado en el distrito El Alto y Lobitos, provincia Talara departamento de Piura.



PETROLERA MONTERICO

BATERIA: Lote XX

PARTE DIARIO DE BATERIA 31312

FECHA: 11/04/16

ENCARGADO: CABER FERNANDO R.

TOTAL POZO, TANQUE	FACTOR MEDIDA	TOTAL DEL MEDIDOR				PRODUCCION		PRESION BATERIA		
		PROYEC 24 HRS	PROYEC 24 HRS	CONTRALECT	VOLTAJ	SCHEDE PETROL	AGUA	DIAM LIBRE	DIAM CRITIC	VOLUMEN
11-82	2.6					04	01			28
11-1						02	00			
333A	1.62					08	01			3.5
12054										
12061	1.66					06	00			7.4
12053	1.66					33	06			149

POZO	PU	UNIDAD	STROKE	SPM	PRESION INICIAL	PRESION FINAL	TIEMPO	DESICION FUENTE	OBSERVACIONES
12054	ESP	4/3							

ATENCIÓN A LOS POZOS

MANTENIMIENTO DE POZO # 022 (Lote XX) (Lote XX HURO)

- Se hicieron trabajos de limpieza y mantenimiento en la batería.
- Se verificó el funcionamiento de la línea de conducción del pozo # 022 (Lote XX).
- Se verificó el nivel de agua en el pozo # 022 y se llenó.
- Se verificó el funcionamiento de la línea de conducción del pozo # 022.
- Se repararon cables.

Uylo
Supervisor de Producción

Fuente: Adjunto 2 del escrito N° 334-2018/PM de Petrolera Monterico, con registro de trámite documentario N° 2018-E01-66835.

18. Asimismo, en caso los Reportes de Parte Diario de Batería correspondieran al Lote XX, del contenido de estos se observa que no se detallan las acciones de mantenimiento realizadas y/o evidencian la ejecución de mantenimiento preventivo de la línea de conducción y de la unión universal, en cuya cercanía se detectaron los suelos impactados.
19. En este punto, debe precisarse que el establecimiento y aprobación de medidas de prevención a través de instrumentos de gestión para las operaciones de hidrocarburos, constituye una condición necesaria pero no suficiente para dar cumplimiento a la obligación en cuestión, pues ello no acredita *per se* su ejecución y su total cumplimiento; debiendo ser el administrado quien acredite si adoptó las referidas medidas, toda vez que es este último quien se encuentra en mejor posición que la Autoridad Administrativa para acreditar que cumplió con la obligación a su cargo y adoptó las medidas de prevención correspondientes, todo ello conforme a los principios de facilidad y disponibilidad probatorios¹⁵.

20. Cabe agregar que sobre este aspecto, se ha pronunciado expresamente nuestro Tribunal Constitucional al hacer referencia a la denominada carga de la prueba dinámica¹⁶, según la cual la carga de probanza de ciertos hechos recae sobre la parte



¹⁵ LÓPEZ MENUENDO, Francisco (Dir.). El Derecho Administrativo en la Jurisprudencia. Primera edición. Lex Nova. Valladolid, 2010. P. 661-664.

¹⁶ Véase sentencia del 26 de enero de 2007 (Exp. N° 1776-2004-AA/TC): "(...) La utilización de la prueba dinámica Se ha señalado *prima facie* que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, según lo presenta el artículo 196° del Código Procesal Civil. Frente a ello, la carga probatoria dinámica significa un apartamiento de los cánones regulares de



que está en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producirla. En el presente caso, resulta evidente que dado el conocimiento especializado de la industria y la actividad productiva en particular por parte del administrado, es Petrolera Monterrico quien se encuentra, no solo en mejor capacidad de determinar la medida de prevención del riesgo de acaecimiento de impactos ambientales negativos, sino también, una vez adoptada esta, la de acreditar ante la Autoridad su ejecución y cumplimiento.

21. Sin embargo, esto no ha ocurrido en el presente caso, toda vez que el administrado no ha demostrado a lo largo del presente PAS la adopción y ejecución de alguna medida en las instalaciones señaladas. Destáquese al respecto que la mera invocación por el imputado de un hecho que pudiera excluirlo de responsabilidad no basta para originar la duda sobre su posible concurrencia, por lo que alegarlo no es suficiente para trasladar a la Administración la carga de verificar su inexistencia, siendo necesario acompañar tal alegación con medios probatorios suficientes que fundamenten la pretensión aducida¹⁷, lo cual no ha ocurrido en este caso a pesar que Petrolera Monterrico ha contado en todo momento con la posibilidad de hacerlo¹⁸.
22. En consecuencia, ha quedado acreditado que Petrolera Monterrico no adoptó las medidas de prevención como las de realizar el mantenimiento de la línea de conducción y de la unión universal del pozo C-22, a fin de evitar impactos ambientales negativos producto de fugas, derrames o liqueos alrededor del lado norte del pozo C-22, al costado de la línea de conducción.
 - **Sobre la remediación del área impactada**
23. Petrolera Monterrico indicó en sus descargos a la Resolución Subdirectoral que durante la Supervisión Regular 2016 corrigió el hecho imputado materia de análisis, mediante la limpieza del área de suelo alrededor del lado norte del Pozo C-22, siendo la tierra contaminada de un (1) m³ trasladado al Almacén Temporal de Residuos Sólidos para su disposición final a través de una EPS-RS. A fin de corroborar lo señalado, adjuntó el Manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos del año 2018 N° 00033 y el Certificado N° -00001-18-TL-PM del 13 de junio del 2018.

la distribución de la carga de la prueba cuando ésta arroja consecuencias manifiestamente disvaliosas para el propósito del proceso o procedimiento, por lo que es necesario plantear nuevas reglas de reparto de la imposición probatoria, haciendo recaer el *onus probandi* sobre la parte que está en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producir la prueba respectiva. (...)

La doctrina de las cargas probatorias dinámicas interviene para responder a una concepción de un derecho dúctil y una concepción más dinámica del devenir del proceso, tal como amerita el supuesto planteado. Así, no correspondería al demandante la carga de la prueba del hecho (de índole negativo) sino que el demandado tendría la carga de probar el hecho positivo. Cabe recordar que la prueba dinámica no es ajena a nuestro ordenamiento. Por ejemplo, se han utilizado en los siguientes supuestos: violación de derechos humanos (párrafo 70 de la sentencia del caso Paniagua Morales y otros, párrafo 65 de la sentencia del caso Durand y Ugarte y párrafo 63 de la sentencia del Caso Castillo Petrucci, todas ellas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos), cumplimiento de condiciones de los trabajadores (artículo 27° de la Ley Procesal del Trabajo, Ley N.º 26636) e impugnación de pago de tasa en tributación municipal (sentencias recaídas en el Expediente N.º 0041- 2004-AI/TC y en el Expediente 0053-2004-AI/TC). Asimismo, en el ámbito de protección del usuario, y basándose en la asimetría de información, se ha permitido la variación de la carga de la prueba, buscándose proteger al consumidor de la imposibilidad de probar que fue engañado o que recibió información insuficiente (punto 2 la Resolución N° 102-97-TDC-INDECOP).”
(Sin resaltado en original)

¹⁷ ALARCON SOTOMAYOR, Lucía, El procedimiento administrativo sancionador y los derechos fundamentales, Thomson Civitas, Navarra, primera edición, 2007, Pág. 398 y 399.

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
“Artículo 171.- Carga de la prueba
(...)”

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.”



24. Asimismo, para acreditar que el área con presencia de hidrocarburo se encontraba por debajo del ECA suelo, adjuntó el Informe de Monitoreo de Suelo del parámetro Hidrocarburo Total de Petróleo F2 (C10-C28) expedido por la empresa Environmental Quality Analytical Services S.A. (en adelante, EQUAS), en el cual, los puntos de muestreo presentados por el administrado corresponden a los puntos de muestreo del OEFA, y cuyo resultado se muestra a continuación:

Cuadro N° 4: Resultados del análisis de suelo efectuado por EQUAS

Código de punto OEFA	Punto de muestreo OEFA		Código de punto PETROLERA MONTERRICO	Punto de muestreo S-1 de Petrolera Monterrico		
	Coordenadas UTM WGS84 Zona 17			Coordenadas UTM WGS84 Zona 17		Ubicación: Alrededor del lado norte del pozo C-22
	Este	Norte		Este	Norte	Fecha de muestreo 14/06/2018 Parámetro: Hidrocarburo Total de Petróleo F2 (C10-C28)
167,6,ESP-03	500 026	9 555 537	S-1	500 026	9 555 537	< 0,9

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental de Suelo Pozo C-22 – Lote XX, anexo al escrito N° 278-2018/PM de Petrolera Monterrico, con registro de trámite documentario N° 2018-E01-56908.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

25. Al respecto, de la revisión de la cadena de custodia¹⁹ presentada por EQUAS, se advirtió que en ella no se precisó la refrigeración de la muestra que permita preservar el parámetro de hidrocarburo total de petróleo F2, acorde a la Guía para Muestreo de Suelos²⁰; así, como que en el campo “N° de envases” de la citada cadena de custodia, se marca como NP (no preservada) a la muestra de Hidrocarburos con fracción F2.

Cuadro N° 5: Análisis Ubicación de los puntos de muestreo de calidad de suelo

Fuente: Anexo 1 del escrito N° 278-2018/PM de Petrolera Monterrico, con registro de trámite documentario N° 2018-E01-56908.

La cadena de custodia es un registro de control entre el laboratorio de análisis y el responsable del muestreo, que permite asegurar la fecha de la toma de la muestra, la integridad de envío, la recepción de la muestra, así como, los preservantes utilizados, el tipo de parámetro realizado, además de indicar si se realizó la refrigeración de la muestra en caso corresponda.

GUIA DE MUESTREO DE SUELO. Ministerio del Ambiente, 2014.
Fuente: http://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2014/04/GUIA-MUESTREO-SUELO_MINAM1.pdf



26. En ese sentido, se indicó que la refrigeración de la muestra inhibe y/o reduce la actividad metabólica de las bacterias²¹ evitando la biodegradación de las fracciones de hidrocarburo materia de análisis, siendo la temperatura de 4°C la adecuada para preservar la muestra indicada de acuerdo a lo señalada en la Guía de Muestreo de Suelo del Ministerio del Ambiente, por lo que tratándose de una muestra que no fue preservada, los resultados presentados no generan convicción a fin de acreditar la remediación del área impactada. Por lo que, se desestimó lo alegado por el administrado en este extremo.
27. Sin embargo, en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción Petrolera Monterrico adjuntó los descargos técnicos realizados por EQUAS, donde manifiesta que se incurrió en un error de conceptos, ya que la definición de NP (no preservada) hacer referencia a que no se adicionó ninguna sustancia química para el análisis de los Hidrocarburos Totales de Petróleos - F2 (C10-C28).
28. Es así que, EQUAS como laboratorio acreditado aplicó las técnicas de preservación y conservación, habiendo conservado las muestras de suelo a < 6°C hasta su entrega al laboratorio para el análisis, ello de acuerdo a su instructivo I. MOT-12, elaborado en base a la Guía para Muestreo de Suelos y Literatura Especializada. Asimismo, señaló que en el ítem 3.1 de la guía en mención se precisa que para la conservación de las muestras de suelo es conveniente mantenerlos en lugares frescos (4 a 6°). Por lo que, en base al método *Nonhalogenated Organics by Gas Chromatography, EPA Method 8015 – C, Rev.2007*, no se exige que la muestra sea preservada para el análisis de los Hidrocarburos Totales de Petróleos - F2 (C10-C28).
29. Al respecto, cabe señalar que si bien el laboratorio EQUAS manifestó que la definición de NP (no preservada) en la Cadena Custodia hace referencia a que para efectos del análisis del parámetro de Hidrocarburos Totales de Petróleos - F2 (C10-C28) de la muestra de suelo no se adicionó ninguna sustancia química, ya que el método de análisis no lo exige; no obstante, confirmó haber conservado la muestra a < 6°C de acuerdo a su instructivo I. MOT-12, el mismo que no fue adjuntado dentro de sus descargos a fin de poder validar la afirmación realizada. A mayor abundamiento, se debe precisar que conforme se encuentra señalado en la Guía para Muestreo de Suelos la temperatura a la cual debe de mantener la muestra específica para el parámetro Fracción de Hidrocarburos F2 o hidrocarburos fracción media es de 4°C.
30. Por otro lado, se debe advertir que el Informe de Ensayo N° 152505 realizado por el laboratorio EQUAS, carece de la firma del responsable del laboratorio que autoriza la idoneidad de los resultados, por lo cual no es posible valorar el contenido de dicho informe y poder acreditar la remediación del área impactada. Asimismo, se debe advertir que, si bien el laboratorio EQUAS es un laboratorio que cuenta con la Acreditación ante INACAL no se tiene la certeza que el método analítico utilizado por el laboratorio para la determinar la concentración de Fracción de Hidrocarburos F2 se encuentre acreditado.
31. En ese sentido, el Informe de Ensayo N° 152505 y por ende el Informe de Monitoreo Ambiental de Suelo Pozo C-22 – Lote XX, carecen de las condiciones necesarias a fin de generar certeza respecto a los resultados de análisis presentados. Por lo tanto, se concluye que el administrado no acreditó la remediación del suelo contaminado alrededor del lado norte del pozo C-22.
32. Por lo expuesto en los párrafos precedentes, de acuerdo a lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado la responsabilidad administrativa de Petrolera

21

FUNDAMENTOS Y TECNICAS PARA LA PRESERVACION DE BACTERIAS, HONGOS Y LEVADURAS. Universidad Nacional de Colombia.

Fuente: <http://www.ibun.unal.edu.co/lineasGrupos/GruposTransversales/doc/lineamientos.pdf>



Monterrico, toda vez que no adoptó las medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos producto de fugas, derrames o licores alrededor del lado norte del pozo C-22, al costado de la línea de conducción (coordenadas UTM, WGS84: 500026E, 9555537N), en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa.

33. Dicha conducta configura una infracción a lo establecido en el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), concordado con los artículos 74 y 75° de la Ley General del Ambiente aprobado mediante Ley N° 28611 (en lo sucesivo, **LGA**); y se encuentra tipificada en el numeral 2.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

34. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²².
35. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la **Ley del Sinefa** y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²³.
36. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS del OEFA²⁴ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sinefa, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²⁵, establecen que para dictar una medida

²² Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...):

²³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...):

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance"

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

²⁵ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto



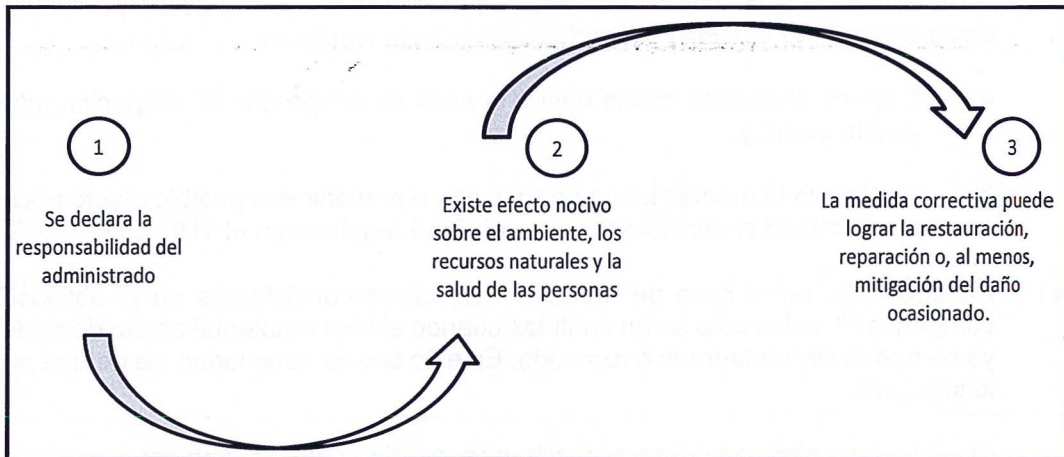


correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

37. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

38. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



"revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

26

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



27



39. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
40. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
41. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado



²⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

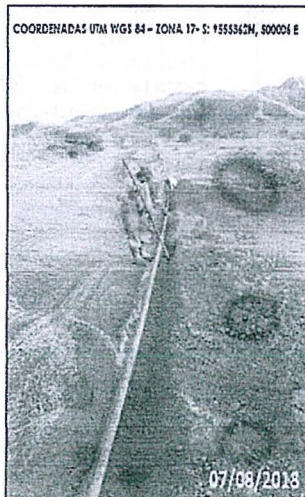
(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





42. El hecho imputado se refiere a que Petrolera Monterrico no adoptó las medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos producto de fugas, derrames o licores alrededor del lado norte del pozo C-22, al costado de la línea de conducción (coordenadas UTM, WGS84: 500026E, 955537N).
43. Sobre el particular, en los descargos presentados por Petrolera Monterrico el 5 de Julio del 2018³⁰, se advierte que el administrado remitió los manifiestos de residuos sólidos de la disposición de dos (2) m³ de suelo contaminado con hidrocarburo, los cuales datan del 13 de junio del 2018.
44. Por otro lado, el administrado señaló haber cumplido con las medidas correctivas mediante el mantenimiento de la línea de conducción y sus respectivas uniones universales. Asimismo, a raíz de la reactivación de la producción del pozo C-22, realizó el cambio de sus líneas de flujo, adjuntó como medio probatorio de lo señalado el Informe de Actividades Lote XX.
45. De la verificación del mencionado informe se advierte que realizó el tendido de la línea del pozo C-22 hacia la batería Carpititas Oeste; no obstante, de las evidencias fotográficas, con fecha 7 de agosto del 2018, contenidas en el informe solo se aprecian trabajos de excavación el terreno e izaje de la línea de flujo³¹.



46. Por lo tanto, Petrolera Monterrico no ha acreditado haber ejecutado el mantenimiento preventivo de la línea de conducción y de la unión universal adyacente del pozo C-22 al, a fin de evitar fugas, derrames o licores que afecten al componente suelo.



Asimismo, conforme se señaló en la parte considerativa de la presente resolución el Informe de Ensayo N° 152505 y el Informe de Monitoreo Ambiental de Suelo Pozo C-22 – Lote XX no ofrecen certeza de que el área en la cual se detectó suelos con presencia de hidrocarburos, ubicado al costado de la línea de conducción del pozo C-22, haya sido remediada.

48. En ese sentido y a efectos de prevenir futuros eventos similares, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de una medida correctiva, conforme se detalla a continuación:



³⁰ Folio 85 del expediente. Registro de trámite documentario 2018-E01-029778.

³¹ Folio 68 del Expediente.



Tabla N° 2: Medida correctiva del único hecho imputado

Medida correctiva				
N°	Conducta Infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Petrolera Monterrico S.A no adoptó las medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos producto de fugas, derrames o liqueos alrededor del lado norte del pozo C-22, al costado de la línea de conducción (Coordenada UTM WGS84: 500026E, 9555537N).	Petrolera Monterrico S.A debe realizar las siguientes acciones: i) Ejecutar el mantenimiento a la línea de conducción y sus respectivas uniones universales correspondientes al pozo C-22; y; ii) Realizar la remediación del suelo contaminado con Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28) en el área alrededor del lado norte del pozo C-22.	En un plazo no mayor a sesenta y dos (62) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada el presente informe.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: (i) Informe de ejecución de mantenimiento a la línea de conducción y sus respectivas uniones universales correspondientes al pozo C-22. (ii) Informe de Ensayo de Laboratorio y sus respectivas cadenas de custodia con los análisis de muestras colectadas en el área impactada. (iii) Fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84 que detallen las fases de remediación y mantenimiento.

49. La medida correctiva tiene como finalidad la remediación del componente ambiental suelo, teniendo como objetivo principal la remoción de la Fracción Media de Hidrocarburos (F₂: C₁₀₋₂₈) de modo que permita evitar impactos negativos al ambiente, lo que garantiza la adecuada protección al ambiente (suelo, flora y fauna), así como ejecutar el mantenimiento preventivo a las líneas de conducción y sus respectivas uniones universales de tal manera que se eviten las fugas, derrames o liqueos de hidrocarburo en el suelo.

50. A efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia el plazo del Servicio de Recuperación de Crudo, Limpieza, Remediación de Suelos y Suministro de Diversos Materiales en la Zona de Derrame km.397+300³², correspondiente a cuarenta y tres (45) días calendario, es decir, treinta (32) días hábiles aproximadamente, considerando un plazo adicional de quince (15) días hábiles para que el administrado pueda recibir los análisis de los resultados de laboratorio y elaborar el informe de muestreo correspondiente y quince (15) días para la ejecución del mantenimiento de la línea de conducción y sus respectivas uniones universales correspondientes al pozo C-22, resultando un total de sesenta y dos (62) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva.



³² PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. - OPERACIONES OLEODUCTO. Servicio de recuperación de crudo, limpieza, remediación de suelos y suministro de diversos materiales en la zona de derrame km.397+300. Perú, 2012, p. 8.
(...)
3. PLAZO DE EJECUCIÓN
El Plazo de ejecución del servicio será de cuarenta y cinco (45) días.
Disponible en:
http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/002433/007041_DIR-115-2012-OLE_PETROPERU-BASES.pdf.
(última revisión 15 de agosto de 2018)





51. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del RPAS del OEFA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Petrolera Monterrico S.A.**, por la comisión del único hecho imputado contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Ordenar a **Petrolera Monterrico S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°. - Informar a **Petrolera Monterrico S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **Petrolera Monterrico S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC.

Artículo 6°. - Informar a **Petrolera Monterrico S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **Petrolera Monterrico S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1278-2018-OEFA/DFAI/PAS

Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°. - Informar a **Petrolera Monterrico S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

UHM1/UMR/lt-ajp

